

## AUTO N. 05335

### “POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 5137 del 06 de octubre de 2011**, en contra del señor **PAUL YHOVANY BERNAL ALONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía 80061028, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PETRA BAR**, ubicado en la Carrera 27 No. 52 – 46 en la Localidad Teusaquillo de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El precitado acto administrativo fue notificado por edicto el día 08 de marzo de 2012, al señor **PAUL YHOVANY BERNAL ALONSO**. Así mismo fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 08 de mayo de 2018 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con el radicado 2013EE037802 del 22 de marzo de 2012.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través del **Auto 00202 del 03 de enero de 2014**, dispuso formular cargos en contra del señor **PAUL YHOVANY**

**BERNAL ALONSO**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PETRA BAR**, determinando lo siguiente:

*“(...) **CARGO PRIMERO:** No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, el cual prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de la propiedad.*

***CARGO SEGUNDO:** No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 51 del Decreto 948 de 1995, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encontraba el establecimiento denominado **PETRA BAR**, identificado con Matricula Mercantil No. 1877994, ubicado en la Carrera 27 No. 52 – 46 de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad.*

***CARGO TERCERO:** No dar cumplimiento al Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, porque presuntamente cuenta con un sistema de amplificación que sobrepasa los estándares de emisión de presión sonora permitidos. (...)”*

El precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 27 de agosto de 2014.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto 03663 del 13 de julio de 2018**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio **SDA-08-2011-2306**, adelantado en contra del señor **PAUL YHOVANY BERNAL ALONSO**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PETRA BAR**, y determinó lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Abrir a pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el Auto No. 5137 del 06 de octubre de 2011, en contra del señor **PAUL YHOVANY BERNAL ALONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80061028, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 1228616 del 19 de noviembre de 2002, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PETRA BAR**, registrado con la matrícula mercantil No 1877994 del 11 de marzo de 2009 (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 27 No. 52 – 46 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio de la siguiente prueba:*

- *El radicado No. 2011ER53570 del 12 de mayo de 2011, por medio del cual solicita la realización de una visita técnica a los establecimientos de comercio ubicados sobre el eje de la calle 53, costado norte y sur entre las carreras 27 A y 28 de esta Ciudad. Concepto Técnico 06895 del 31 de julio de 2014, junto con sus respectivos anexos.*
- *El concepto técnico No. 2011CTE3885 del 13 de junio de 2011 aclarado mediante el concepto técnico No. 04142 del 12 de abril del 2018, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Legemisión) fue de **77.8 dB(A)***

en horario nocturno, para un suelo de uso de comercio aglomerado, con sus respectivos anexos tales como:

- ✓ Acta de Visita de Seguimiento y Control Ruido de fecha del 20 de mayo de 2011.
- ✓ Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: SOUNDPRO SP DL 1-1/3, con No de serie BLJ010006, con fecha de calibración electrónica del 04 de febrero de 2010.
- ✓ Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: QC-20 con No. serie QOJ010011, con fecha de calibración electrónica del 04 de febrero de 2010. (...)

**ARTICULO CUARTO.** - *Negar las siguientes pruebas por no ser pertinentes, conducentes ni útiles para el presente procedimiento sancionatorio ambiental, por los motivos expuestos en las consideraciones jurídicas del presente acto administrativo;*

- 1.- *La constancia, las facturas de las obras de insonorización.*
- 2.- *Las fotos y el CD que demuestra que se han realizado obra que mitigan la emisión sonora.*
- 3.- *poder para actuar (anexo). (...)*”

El citado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el día 22 de octubre de 2018 y desfijado el día 02 de noviembre de 2018, con constancia de ejecutoria del 14 de noviembre de 2018.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### ❖ FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

**“(...) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad*

*Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)*

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

***“(…) ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*

***ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)*

***PARÁGRAFO.** Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación. (...)*

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 5, establece:

***“(…) ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

*Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)*

### III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”* a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al parágrafo segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8 que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante el **Auto 03663 del 13 de julio de 2018**, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el **27 de diciembre de 2018**, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- El radicado No. 2011ER53570 del 12 de mayo de 2011, por medio del cual solicita la realización de una visita técnica a los establecimientos de comercio ubicados sobre el eje de la calle 53, costado norte y sur entre las carreras 27 A y 28 de esta Ciudad. Concepto Técnico 06895 del 31 de julio de 2014, junto con sus respectivos anexos.
- El concepto técnico No. 2011CTE3885 del 13 de junio de 2011 aclarado mediante el concepto técnico No. 04142 del 12 de abril del 2018, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión) fue de 77.8 dB(A) en horario nocturno, para un suelo de uso de comercio aglomerado, con sus respectivos anexos tales como:
  - ✓ Acta de Visita de Seguimiento y Control Ruido de fecha del 20 de mayo de 2011.
  - ✓ Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: SOUNDPRO SP DL 1-1/3, con No de serie BLJ010006, con fecha de calibración electrónica del 04 de febrero de 2010.
  - ✓ Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: QC-20 con No. serie QOJ010011, con fecha de calibración electrónica del 04 de febrero de 2010.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de los alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, se ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar el término de diez (10) días contados,** a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, al señor **PAUL YHOVANY BERNAL ALONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía 80061028, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PETRA BAR**, ubicado en la Carrera 27 No. 52 – 46 en la Localidad Teusaquillo de esta ciudad, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar** el presente acto administrativo al señor **PAUL YHOVANY BERNAL ALONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía 80061028, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PETRA BAR**, en la Carrera 27 No. 52 – 36 en la Localidad Teusaquillo y en la Carrera 27 No. 52 – 46 en la Localidad Teusaquillo, ambas de esta ciudad, con número telefónico 6012553588 y con correo electrónico [tonik\\_vip@hotmail.com](mailto:tonik_vip@hotmail.com), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo

